

JUR 80/25

“DDO. DR. ESTRADA LEANDRO ALFONSO CIRILO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 4 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. BOTTANELLI HUGO ANTONIO.-

RESOLUCIÓN N° 01-HJEMyFSL-26

SAN LUIS, diez de febrero de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**DDO. DR. ESTRADA LEANDRO ALFONSO CIRILO, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 4 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. BOTTANELLI HUGO ANTONIO**”, JUR N° 80/25, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada N° 27794362 de fecha 10/06/25, el Dr. Hugo Antonio Botanelli con el patrocinio letrado de la Dra. Zunini Silvana Alejandra y el Proc. Cafieri Adolfo Julián, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, interpone denuncia contra el DR. LEANDRO ALFONSO CIRILO ESTRADA, Fiscal de Instrucción N° 4 de la 2° Circunscripción Judicial, a fin de que se lo declare culpable, ordenando su remoción del cargo, en mérito a los hechos, antecedentes y pruebas, y en base a los delitos y faltas del art. 22 de la Ley N° VI-0478-2005, que enuncia en el apartado V de la misma.

Manifiesta, que denuncia al Dr. Estrada, por su actuación vinculada a los expedientes: PEX 367351/23; PEX 368703/23; PEX 355570/23; PEX 407852/24; PEX 392156/24; PEX 411476/24; PEX 411476/24 y PEX 422161/24, por las razones que invoca y a cuyos fundamentos nos remitimos.

II.- En fecha 17/06/25, el denunciante ratifica denuncia en actuación n° 27842429.

III.- Por actuación de fecha 18/06/025 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2024/2025.

IV - Que en actuación de fecha 27/06/25, se designa Instructor de la causa al Dr. Carlos Roberto Pereira.

Poder Judicial San Luis

V.- Asumida la nueva integración del Cuerpo, periodo 2025/2006, se notifica a las partes el día 20/08/05.

VI.- En fecha 19/09/25 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VII.- Que en actuación n° 28599481, de fecha 29/09/25, contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VIII.- Que corrida vista de ley, el denunciante contesta el 13/10/25, actuación n° 28767500,

IX.- Que en fecha 13/10/25, se corre vista al fiscal denunciado. Este solicita prórroga del plazo de contestación, invocando razones funcionales. El Jurado por Resolución N° 34 del 30/10/05, hace lugar, concediendo lo solicitado.

Que en fecha 26/11/25, actuación N° 29122135, el denunciado contesta su vista, solicitando el rechazo de la denuncia por los fundamentos esgrimidos, a lo cual nos remitimos.

X.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los magistrados y funcionarios, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del magistrado denunciado.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función”* (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).

En base a lo expuesto precedentemente, es menester tener claro que las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales -como es el caso de este Honora-

ble Cuerpo-, debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido por la Constitución, fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente.

Es así que, la puesta en marcha del mecanismo institucional del Jurado de Enjuiciamiento debe ser excepcional, por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

XI.- Entrando en el análisis de los hechos denunciados, no se encuentra una expresión de hecho y de derecho concreta, detallada y objetiva que permitan referenciar y/o articular algunas de las causales de remoción indicadas en el apartado V del escrito de la denuncia, con respecto a las actuaciones del fiscal denunciado en el marco de su actividad jurisdiccional en los expedientes: PEX 367351/23, PEX 368703/23, PEX 355570/23, PEX 407852/24, PEX 392156/24, PEX 411476/24, PEX 411476/2 y PEX 422161/24; a lo que debe añadirse la omisión de referencias probatorias que puedan conferirle verosimilitud a la denuncia presentada; por el contrario nos encontramos con una serie de vaguedades y generalidades en el escrito presentado por el denunciante de las cuales resulta imposible establecer una congruencia entre la aparente conducta irregular del Dr. Estrada con los hechos descriptos por el interesado.

En lo sustancial, advertimos solo discrepancias respecto a las resoluciones adoptada por el fiscal, imputaciones axiológicas en cuanto a la justicia de sus decisorios y aseveraciones sentenciosas respecto de su actuar, que no encuentran un sustento decisivo en las fuentes consultadas ni en la prueba acompañada por el interesado, y, finalmente, cuestionamientos respecto de decisiones que se encuentran con procesos recursivos en curso o que son susceptibles de ser impugnadas recursivamente.

Que, en efecto, la denuncia se funda esencialmente en la disconformidad del denunciante con decisiones procesales adoptadas por el Fiscal Estrada, entre ellas, la no tipificación expresa de usurpación, acumulación de causas cruzadas, utilización de constancias de otra causa para concluir posesión pacífica, restitución del status quo anterior y archivo de actuaciones

Poder Judicial San Luis

(art. 108 inc. CPP San Luis). Sin embargo, no se acompaña prueba documental fehaciente ni concluyente que acredite dolo, negligencia grave o apartamiento notorio y reiterado de los deberes funcionales (arts. 25 y 22 Ley VI-0478-2005).

La mera discrepancia con criterios de investigación o resolución no basta para configurar causal de remoción, conforme lo ha establecido el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en “Galeano”: *“El Jurado no es un órgano de revisión de decisiones jurisdiccionales, sino que debe constatar un notorio, grave y reiterado apartamiento de la función judicial que justifique la remoción”*.

En el caso, los hechos relatados responden a valoraciones procesales legítimas en el marco de denuncias cruzadas por usurpación y amenazas, y no revelan conducta arbitraria ni reiterada que afecte la imparcialidad o el correcto servicio de justicia.

En esta dirección, debemos reafirmar que este Cuerpo no constituye instancia de revisión de resoluciones fiscales o judiciales. A saber, las decisiones cuestionadas (acumulación, restitución posesoria, archivo) son actos procesales impugnables mediante los recursos previstos en el Código Procesal Penal de San Luis (apelación, queja, revisión). No corresponde al Jurado reexaminar el fondo de tales resoluciones (art. 21 Ley VI-0478-2005).

Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990).” (DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 2-A-1, de fecha 19/03/12).

*“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, **los que deberán tener natural***

remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento... “(H. J. E. Expte. Nº 1-F-2016, 13/02/2017).

Admitir la formación de causa en supuestos como el presente implicaría convertir al Jurado en una instancia revisora de decisiones procesales, contrariando su finalidad constitucional y legal, y afectando la seguridad jurídica de los magistrados en el ejercicio independiente de sus funciones

Por último, cabe destacar, con relación a delitos atribuidos al fiscal denunciado en el escrito inaugural, que este Jurado de Enjuiciamiento tiene un carácter político-administrativo (art. 224 Constitución Provincial y art. 1º Ley VI-0478-2005) y su única finalidad es determinar la existencia de causas de remoción por mal desempeño de las funciones (art. 22 de la ley reglamentaria). No posee competencia para investigar, calificar ni sancionar delitos comunes, atribución exclusiva de los tribunales penales ordinarios.

La denuncia, en rigor, imputa figuras del Código Penal y del Código Contravencional sin acompañar investigación penal en trámite ni sentencia condenatoria firme que las respalde. En este orden, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Brusa” (Fallos 326:4816), *“el juicio político no es un juicio penal, sino de responsabilidad funcional, y su único objeto es la destitución del funcionario, no la determinación de su responsabilidad penal”*. En igual sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación ha resuelto en numerosos casos que la mera imputación de delitos penales, sin condena previa, no configura por sí sola causal de remoción.

XII.- Por todo lo precedentemente analizado, no consideramos que la actuación del Fiscal Dr. LEANDRO CIRILO ALFONSO ESTRADA, pueda configurar un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como funcionario en el ejercicio jurisdiccional.

En efecto, no advertimos por parte del fiscal denunciado, que se hubiere apartado del derecho vigente, se hubiere violentado el procedimiento de rito, que se hubiere cercenado el derecho de defensa, que hubiere incurrido en errores de tal gravedad que violen el debido proceso o que pongan en duda su aptitud para ejercer el cargo.

Poder Judicial San Luis

Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, Dr. LEANDRO CIRILO ALFONSO ESTRADA Fiscal de Instrucción N° 4 de la 2° C.J., hubiere incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

XIII.- Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra el Dr. LEANDRO CIRILO ALFONSO ESTRADA Fiscal de Instrucción N° 4 de la 2° C.J.

2) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. RAFAEL ANGEL SÁNCHEZ, Dr. FLAVIO AVILA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA”.-